

contra terceros por medio de la contra escritura, es decir, con una prueba escrita perfecta. es evidente que aquella tampoco puede acreditarse en perjuicio de los mismos con otra clase de pruebas. Para confirmar ésto, cita el mentado autor una sentencia de la Corte de Caen, de fecha 17 de Mayo de 1873.

ALGO MAS SOBRE LOS INDIGENAS

En la causa seguida contra Feliciano Bailarín por el delito de homicidio en la persona de Daniel Domicó, el Sr. Fiscal 1o. Superior alegó ante el Jurado, con fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado, en el sentido de demostrar que los indígenas colombianos no están sometidos a la legislación general de la República, ni en lo criminal, ni en lo civil, y fundó su tesis en los artículos 1o. y 2o. de la ley 89 de 1890. — (*Estudios de Derecho* números 11 a 13-Abril-1914).

Y en verdad, el Sr. Fiscal 1o. Superior salió avante con su erudito, laborioso y concienzudo trabajo, alcanzando nada menos que la aprobación del H. Tribunal Superior, Corporación ésta que, convencida hasta la evidencia por los razonamientos irrefutables de la pieza aludida, varió la jurisprudencia que tenía sentada en el particular, en sentido diametralmente opuesto, con la sola aclaración de establecer que el Poder Judicial no tiene, hoy por hoy, jurisdicción en las causas de los indígenas.

Lo que sí parece raro es que en los veintitrés años largos que lleva de estar en vigencia la ley 89 de 1890, sólo ahora se haya notado el vacío de la reglamentación de ella, sin que de tal cosa se hubieran apercibido en tanto tiempo Jueces y Magistrados.

De tal modo que, apercibidos a estas horas los indígenas de tal excepción, la consideran una nueva ley que los exime de penas; y es de ver cómo están de preocupados en esta región, donde existen algunas tribus salvajes, los que han venido hostilizando a esta desventurada raza, arrebatándole en forma clandestina sus propiedades en los Resguardos, y casi esclavizándola con el sistema de adelantar a sus individuos exiguas cantidades en dinero, ropas o víveres, por trabajo; cantidades que van creciendo con arbitrarios recargos hasta hacerse impagables. — Esto sucede, principalmente, en Dabeiba y en Rio verde. De seguro que los explotadores, cuya inmunidad creían asegurada, no estarán muy agusto con la nueva Jurisprudencia.

Y es que, desde otro punto de vista, hay que considerar los males que pueden sobrevenir, ya que es de temerse que las tribus bárbaras y salvajes, sufrenadas hasta ahora por la ley penal, se entreguen a ciertos desmanes; pues, si bien es cierto que son de suprema ignorancia sus individuos, en cambio son, la mayor parte de ellos, de refinada malicia y de astucia vulpina, no dejando de comprender, por ende, muchos que parece no entenderían, lo que puede ser un peligro.

Ahora: parece conveniente hacer conocer del público y de los legisladores, algo que se relaciona con la raza indígena ya

que es oportuno, y a la vez con esta región occidental de Antioquia; lo que vamos a exponer sin otra pretensión que la de contribuir a que la legislación especial que salga para los indígenas abarque ambos ramos: el penal y el civil.

Por la ley 2, de 6 de Marzo de 1832, se mandó el repartimiento de los resguardos de indígenas, distribuyéndolos, según se ordena en el artículo 4, en doce porciones de *igual valor*, destinando dos, o por lo menos una de estas porciones, a mantener con sus productos la *Escuela parroquial*.

Otra duodécima se destinó para cubrir con sus productos los gastos de mensura y repartimiento, y el sobrante, si lo había, acrecería el terreno partible entre las indígenas.

La ley 3, de 2 de Junio de 1834, adicional a las leyes sobre repartimiento, delega a las cámaras provinciales la reglamentación.

El repartimiento del antiguo resguardo de San Carlos de Cañasgordas, se verificó entre los de 1834 a 1840.

En el libro de repartimiento que existe en la Gobernación, de folios 24 en adelante, están relacionadas las porciones de terrenos que forman la «duodécima parte que constan sus linderos en el plan topográfico que se halla en la Gobernación y en las diligencias remitidas».

En Mayo y Junio de 1839, por orden del Gobierno, se señalaron lotes—cuyo conjunto se calcula en 11,017 cuadras—para venderlos y pagar los gastos del repartimiento; y el 11 de Junio del mismo año, el sobrante del lote primitivo, fué entregado a los indígenas, folios 49 del Libro, diligencia que fué aprobada por la Jefatura Política de Antioquia, el 2 de Septiembre siguiente (1839), en una resolución cuya parte pertinente dice a la letra:

«Distribuidos los sobrantes y estando por lo demás hechas ya las aplicaciones de las otras once duodécimas porciones de dichos resguardos en los objetos que la ley previene.

ORDENA:

Procediéndose al pregón de lo correspondiente al área de la población, al mantenimiento de la Escuela parroquial y a los gastos de mensura».....

Esa resolución fué aprobada el 16 de Marzo de 1840 por el Gobernador de la Provincia de Medellín y se le dió cumplimiento rematando los lotes señalados a Escuela, gastos y población.

La ley 4 de 23 de Junio de 1843, dispone:

«Artículo 10. —En aquellos resguardos de indígenas que no se hubieren distribuido y en los cuales hay algunos terrenos denominados sobrantes, se destinará la parte de estos sobrantes que se calcula no exceda de la duodécima de todo el resguardo para sostenimiento de la Escuela de primeras letras, y la suficiente para área de población y gastos de medición, conforme a las leyes vigentes; el resto quedará a favor de los indígenas». — Mas, como aquí sí habían sido distribuidos, la disposición transcrita no tuvo aplicación.

En 1856 se creó el Municipio de Frontino con territorio segregado del de Cañasgordas.—Antes se había creado el de Dabeiba, pero fué suprimido y repartido entre Cañasgordas y Frontino, posteriormente.

En 1872 los terrenos señalados a la Escuela fueron repartidos entre los dos Distritos de Cañasgordas y Frontino, por una comisión nombrada al efecto; y repartieron los lotes demarcados en las fojas 24 a 26 del libro original, los cuales representaban la duodécima parte del resguardo, perteneciente a la Escuela, estimada *ad-valorem* y señalada en 1838 a esta entidad.

Los términos prescritos por leyes anteriores a los indígenas, durante los cuales no podían disponer libremente de sus propiedades, expiraron más o menos en el mismo tiempo en que se implantó en la República el sistema federal, quedando entonces a merced de los Gobiernos seccionales y en manos de los especuladores. Durante algún tiempo, el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia proveyó a los indígenas de un Protector, con cuya intervención, a veces, y a veces sin ella, enajenaron a menos precio la mejor parte de los resguardos.

Así las cosas hasta que en 1884 la Legislatura del Estado, expidió la ley 188 de dicho año, publicada en el «Repertorio» o «Registro Oficial» número 1,342, correspondiente al 2 de Julio.

En 1887, autorizado por dicha ley y otras, el Gobernador del Departamento, Dr. Marceliano Vélez, expidió el Decreto número 848, de 3 de Mayo, y comisionó al Prefecto de la entonces Provincia de Occidente, General Alejandro Restrepo R., para el arreglo definitivo de los Resguardos de indígenas de Frontino y Cañasgordas.

El señor Comisionado se trasladó a estos lugares y trabajó incesantemente por espacio de trece meses en el arreglo dicho; mas, por enfermedad, tuvo que retirarse, dejando inconcluso el trabajo.—Durante el tiempo de labor recorrió y reconoció una extensión de 160,000 hectáreas (2,500 cuadradas) o 64 leguas cuadradas, territorio sobre el cual le fueron presentadas al rededor 1,200 de escrituras. (1)

Esta extensión de terreno se encuentra sobre las vertientes del Río Sucio, dejando el Comisionado de recorrer y arreglar el resto del resguardo, situado en el valle de Murri, donde sólo queda el repartimiento hecho por el Sr. Martín Agudelo en los años de 1834 a 1839, ficticio en esa parte, si no estamos mal informados.

Por medio de la Ordenanza 18 de 1888-25 de Julio se aprobó «lo hecho hasta el presente» y en el artículo 5o. se autoriza ampliamente al Gobernador para que pueda nombrar nuevo Comisionado, si así lo estimare conveniente, a fin de que el Decreto referido (848) sea cumplido en todas sus partes.

(1) Estos y otros datos para este trabajo, son tomados de otros del Sr. D. Juan H. White, sabio ingeniero inglés, que ha gastado lo mejor de sus años en beneficio de esta región y a quien se debe el progreso y adelanto actual en su mayor parte.—El Sr. White ayudó eficazmente al Comisionado en su empresa.

En 1894, el Gobernador, Dr. Julián Cock B., convino en la necesidad de acabar el arreglo; pero nada se hizo, porque se opuso a ello, a no dudarle, la revolución que estalló a principios del año siguiente.

El Decreto número 848 de 3 de Mayo de 1887, mencionado antes, refrendado por el Gobierno de la Nación y por la Ordenanza 18 de 1888, vino, pues, a constituir una especie de *Statu quo* con relación a las propiedades de los indígenas o sus representantes (artículo 24); y luego la ley 89 de 1890, (1) declaró a los indígenas menores de edad para el efecto de vender sus propiedades en los resguardos, puso coto a muchas especulaciones leoninas a que se dedicaban no pocas personas, contando con la barbarie y crasa ignorancia de los explotados.—Pero como el mal era viejo no pudo descuajarse por completo; y de aquí que todavía exista buen número de lotes de terreno adjudicados por el Comisionado, señor Restrepo R., a indígenas como herederos de los antiguos adjudicatarios, en los cuales lotes se sostienen los detentadores, porque las autoridades aplican en estos casos, por lo regular, las reglas comunes de las Ordenanzas de Policía, que ninguna garantía dan a los agraciados, toda vez que las mismas escrituras de los detentadores, rechazadas por el Comisionado y devueltas, les sirven para perpetuarse en los terrenos, sin que los indígenas, por su ignorancia y pobreza, sepan el modo como han de hacer valer sus derechos ante los Jueces.

El día 15 de Junio de 1905 se instaló en esta cabecera (Frontino) la Prefectura de la Provincia de Urabá y poco después hubo de conocer de algunos asuntos relativos a terrenos de los resguardos; y, en vista de la falta de una regla fija a qué atenerse, optó por dictar la resolución de fecha 14 de Julio del mismo año y consultarla con la Gobernación; resolución que, aprobada, fué publicada en el «Repertorio Oficial» número 988, correspondiente al 18 de Agosto de 1905.

Más tarde la misma Prefectura, ampliando la resolución de que se habla en el párrafo anterior, expidió la circular número 24, de fecha 4 de Octubre de 1907, la que, en lo relativo a resguardos, daba algunas reglas de procedimiento a los empleados subalternos, en el sentido de cómo se debía dar protección eficaz a los indígenas, poniendo a los detentadores en la obligación de desocupar los terrenos y hacer valer ante el Poder Judicial los derechos que, consideraran tener. Esta circular también fué aprobada por la Gobernación y mandada publicar, según resolución que a la letra dice:

«Antioquia, 27 de Marzo de 1909.

Habiendo estudiado detenidamente la anterior Circular, la Gobernación le imparte su aprobación, y dispone que entre en vigencia tan pronto como sea conocida por los empleados a quienes se dirige, (2) y que se publique en la «Gaceta Departamental».

(1) Artículo 40.

(2) Alcaldes e Inspectores de Policía.

Comuníquese al Sr. Prefecto de Frontino.

Rubén Ferrer, Rafael del Corral.

Como consecuencia de la anterior aprobación, la expresada circular se halla publicada en *Antioquia*, «Gaceta Departamental», número 29, correspondiente al 18 de Junio de 1909; y, entre las reglas que da para la protección a los indígenas, se leen las siguientes:

«1a. Cuando se solicite protección por algún indígena sobre los derechos que crea tener en los terrenos entregados por el Sr. Alejandro Restrepo R., Prefecto de la Provincia de Occidente, y se diga en la partida que se reconoce algún derecho indefinido a favor de alguien, pero se declare que debe seguirse la respectiva causa mortuoria para poder definir tal derecho, (1) el empleado de policía protegerá al indígena en la posesión de todo el terreno, hasta tanto que el condueño presente la hijuela en que se determine la parte que le corresponde.

«2a. Cuando algún indígena pida protección porque alguno o algunos comuneros con él lo perturban, el Jefe de Policía, en vista de los títulos de los comuneros con el indígena, determinará la partición transitoria del terreno, señalándole a cada cual la parte que, según sus títulos, le corresponda; así mismo medirá los linderos e indicará a cada cual la parte de cerco que debe hacer, en el caso que ésto sea necesario para evitar perjuicios.

«Para hacer éstas, el empleado de policía citará a las partes y al Personero Municipal y los excitará para que nombre cada uno un perito que intervenga en la partición. De estas particiones pueden apelar los perjudicados a la Prefectura y aun a la Gobernación, si fuere el caso.

«3a. Los títulos que presenten los particulares para alegar derechos en los terrenos de los indígenas, consistentes en escrituras hechas por éstos desde el año de 1821 hasta 1863 y de 1890 en adelante, períodos de tiempo en los cuales los indígenas han sido declarados por la ley menores de edad, necesitan el requisito que las leyes ordenan para la venta de inmuebles de menores; y si no tuvieren tal requisito, el empleado de policía no reconocerá los títulos y protegerá al indígena en la posesión de su terreno, dejando a salvo los derechos que puedan ejercerse ante el Poder Judicial».

Pocos o ningunos fueron los buenos resultados de esta circular, pues, alejada de nuevo la Gobernación a Medellín, los indígenas vieron desvanecerse las ilusiones que se habían forjado sobre la recompensación de sus propiedades territoriales; y, además, los empleados subalternos no pudieron darle aplicación, por no entender el por qué se apartaban sus reglas de las generales de policía de las Ordenanzas. Los pocos juicios que se surtieron dándoles aplicación a las disposiciones de la Prefectura, fracasaron, en su mayor parte, ya por abandono de los indígenas, ora por resoluciones contradictorias de los superiores.

(1) En ese caso hay bastantes lotes en el arreglo definitivo.

Actualmente se ventilan algunas acciones ante el Juzgado 1.º de este Circuito, promovidas por indígenas sobre reivindicación de algunos de los terrenos que figuran en el arreglo definitivo de los resguardos, reconocidos a herederos de los primitivos adjudicatarios y que todavía están en manos de detentadores, para quienes ha sido ineficaz la policía en el sentido de hacer que restituyan sus terrenos a aquéllos. Pero con la nueva Jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior, es de temerse que al fin y al cabo los Jueces se declaren sin jurisdicción, a falta de una ley de procedimiento especial para los aborígenes o de la reglamentación de la ley 89 de 1890, viniendo a la postre a ser tan ineficaces y baldíos tales juicios, como los de policía. Esto último sería de sentirse, y mucho, porque los terrenos, continuando en poder de los detentadores, dan testimonio del triunfo de éstos sobre la falta de amparo para los indígenas, que son los verdaderos dueños.

El artículo 359 de la Ordenanza 21 de 1896, dice:

«Se autoriza al Gobernador para arreglar y reglamentar lo relativo a Resguardos de indígenas, con observancia de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del ramo». A esta sola disposición se reduce el capítulo 19 de la mencionada Ordenanza; pero quizá el Gobernador no ha hecho uso de esa autorización, por lo limitado de ella y sus términos generales; y parece también que, habiendo leyes nacionales sobre la materia, mal podía dar al Poder Judicial normas basadas en Ordenanzas Departamentales, a menos de entrar en un trabajo de nomotexia para acomodar las Ordenanzas a las leyes y buscarles sus concordancias, trabajo arduo y de dudosos resultados, en cuanto a su eficacia, para proteger a los dueños de los resguardos en su posesión y tenencia.

Los indígenas de esta parte del Departamento no han visto entrar a sus tierras y cabañas ninguna Misión catequista o civilizadora, a pesar de los esfuerzos hechos en ese sentido por el General Jesús M. Martínez, en los años de 1907 y 1908, cuando fué Prefecto de esta Provincia. En busca de esa Misión, el General Martínez dirigió, entonces, cartas y notas a los Prelados de la Arquidiócesis, al Gobernador del Departamento, al Presidente de la República y al Delegado Apostólico, es decir, movió todos los resortes de lo eclesiástico y de lo administrativo, sin alcanzar absolutamente nada que mejorase la triste situación moral en que vegetan esas tribus salvajes.

Lo que sí ven los indígenas casi a diario en sus tambos es que sus explotadores van en su busca para obligarlos a trabajos duros y mal remunerados, en pago de deudas que más crecen cuanto más ellos trabajan. De allí que mucha parte de ellos huyen de la civilización, que los estrecha y acosa, dejan sus tierras a merced de los usurpadores y van a refugiar su libertad en las selvas del Sinú, del San Jorge, del Murri, del Atrato, donde pocos o ningunos *libres* van a molestarlos y donde la pródiga naturaleza les ofrece caza y pesca en abundancia.

Ahora que el Gobierno del Departamento dispuso el envío

de una Misión, compuesta de virtuosas y abnegadas mujeres, para la catequización y reducción de los indígenas de Dabeiba a la vida civilizada, dicen ellos que el Gobierno les enseña a creer, a leer y a escribir, con el objeto primordial de que sirvan para soldados.

Es éste un nuevo motivo de emigración a las remotas selvas, que hará fracasar—Dios quiera que no—las buenas intenciones del Gobierno.

En Dabeiba, en Cañasgordas, e igualmente en esta población, es enteramente natural—y de ello nadie se escandaliza—ver partidas de indios semidesnudos y entregados—hombres y mujeres—a la embriaguez, lo que produce escenas repugnantes; pero nadie toma interés en remediar el mal, lo que a la simple vista parece empresa difícil.

Sería, pues, laudable que el Legislador colombiano, al tomar en consideración, como indudablemente lo hará para la cuestión penal, el científico y bien elaborado trabajo del señor Fiscal lo. Superior de este Distrito Judicial, se preocupará también en dictar convenientes medidas aplicables al amparo y protección de los indígenas en sus derechos civiles, dando a las autoridades norma fija para fallarles sus pleitos con los particulares, en relación con sus terrenos.

Frontino, 1914.

FELIX A. BETANCUR.

ECONOMIA POLITICA

LA RENTA DE LA TIERRA

LA GRANDE Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD

XI

En la última mitad del siglo XVIII nació Ricardo, considerado como el más célebre economista inglés, después de Adán Smith. De raza judía y de profesión agente de cambio, adquirió una gran fortuna en negocios de crédito público y se dedicó a la ciencia económica y a las discusiones financieras en el Parlamento al cual ingresó por el voto de una aldea de Irlanda. Fue este el primer publicista que habló de la teoría de la tierra o del suelo, que tanta resonancia ha tenido en el mundo, y a la cual legó su nombre.

Ya sabemos en que consiste esa teoría, que está basada en la naturaleza de las cosas, puesto que reconocido el derecho de propiedad, nada tiene de extraño que el primer ocupante de una tierra y de los agentes naturales, escoja lo mejor, y que los que vengan después tengan que resignarse a ocupar tierras de cali-

dad inferior. Lo que si debe parecer no solamente extraño, sino monstruoso, es que se pretenda, por este solo hecho, desconocer la legitimidad de la propiedad y proclamar la necesidad de que el Estado se apodere de ella.

Los postulados de Ricardo son de una perfecta exactitud, porque nadie puede, razonablemente, poner en duda: 1.º. Que el precio de una mercancía homogénea es igual, cualesquiera que hayan sido sus gastos de producción, en un mismo momento y en un mismo mercado; 2.º. Que todas las tierras no son igualmente productivas, ni tienen la misma situación respecto a los mercados de expendio. Todo lo que se ha escrito para desmentir estos hechos puede considerarse como trabajo perdido; pero del mismo modo ha sido trabajo estéril el que se ha empleado para deducir de aquellas premisas las fatales consecuencias con que los discípulos de Ricardo han pretendido falsear el derecho de propiedad y suscitar dificultades sociales y económicas.

No solamente los discípulos de Ricardo, sino también los de Malthus, economista que trató extensamente la cuestión, se valieron de la teoría de la tierra para hacer suposiciones exageradas, con los cuales se ha pretendido aterrar a la humanidad y establecer antagonismos nocivos a los verdaderos intereses de la sociedad.

Estudiada esta teoría tal, como fue expuesta por Ricardo, se ha visto que por más positiva que ella sea, no tiene en virtud de causas claras y precisas, nada que pueda alarmar, ni que produzca los resultados tan temidos por la escuela que quiso hacer de ella la causa de desastres inauditos.

Supongamos que los propietarios más favorecidos, sea por la fertilidad de sus tierras o por su buena situación, las dieran sin exigir arrendamiento alguno a agricultores que se dedicaran a su explotación; en este caso, la renta de la tierra pertenecería ya a los nuevos cultivadores, pero nada habían ganado los consumidores, dado el hecho evidente de que en un mismo momento y en un mismo mercado, los precios son iguales para artículos de igual calidad, y que esos precios deben compensar los gastos de producción y algún beneficio, a aquellos productores que están en condiciones menos favorables. La sociedad pagará, pues, los artículos que consume, a precios que remuneren el esfuerzo de aquellos productores a quienes se consideran perjudicados por la teoría de la renta de la tierra, y el beneficio mayor que obtengan los favorecidos por la mejor situación o la mejor fertilidad de sus predios, subsistirá siempre, porque depende de circunstancias que el hombre no puede hacer variar.

Lo que puede contribuir a establecerla equidad, es que por lo general los propietarios de las tierras más fértiles o mejor situadas las han obtenido de los primeros ocupantes, a precios muy superiores al valor de las tierras inferiores, y, naturalmente, deben obtener el interés del capital empleado, resultando muchas veces que el precio de sus productos no comprende aquel interés, y que sean más bien los que cultivan tierras inferiores los que devenguen de su explotación un provecho mayor. Los